

Huanuco, 16 de Septiembre del 2026

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 000141-2026-MDA /A



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE
SUSCRIBE;**

VISTO:

La Solicitud con Reg. Exp. Adm. N° 10745, de fecha 14 de agosto del 2026, **presentado por el administrado Mile Nava Alejo**; Informe N° 000310-2026-MDA/GAT, de fecha 13 de agosto del 2026, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; Proveído N° 002714-2026-MDA/GM, de fecha 14 de agosto del 2026, emitido por la Gerencia Municipal; Informe N° 000359-206-MDA/OGAJ, de fecha 18 de agosto del 2026, demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *"El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, la Gerencia de Administración Tributaria, por medio del Informe N° 000021-2026-MDA/GAT, de fecha 16 de julio del 2026, señala que evaluado la solicitud presentada mediante Exp. con Reg. N° 001890-2026, relacionada con la actualización de la enumeración municipal del predio de su propiedad y su incorporación en los formatos de la Declaración Jurada de autovalúo (Hoja de Resumen – HR y Predio Urbano - PU). Sobre el particular la mencionada oficina expresa lo siguiente al administrado Mile Nava Alejo:

- (i) Que no resulta técnicamente posible consignar en los formatos tributarios la descripción literal contenida en la Partida Electrónica N° 11088458 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), debido a que el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal opera mediante capos estandarizadas y codificaciones catastrales que responden a criterios tributarios y de gestión municipal, los cuales difieren de la finalidad y estructura de la información registral.
- (ii) Asimismo, de la revisión del Certificado de Nomenclatura N°000027-2026-MDA/SGDT, se advierte que dicho documento señala expresamente que el inmueble "NO TIENE" numeración

N° Expediente: 2026-0010745

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: LCUSDJK



oficial y precisa que la nomenclatura consignada tiene carácter provisional, hasta que se apruebe o designe la numeración definitiva en el distrito de Amarilis. En consecuencia, dicho documento no constituye sustento suficiente para modificar de manera definitiva la información registrada en el padrón tributario municipal.

- (iii) En ese sentido, mientras no exista una numeración oficial definitiva debidamente aprobada por el órgano competente, esta Administración Tributaria debe mantener la información registrada conforme a los datos catastrales vigentes, garantizando la consistencia y seguridad de la información utilizada para la determinación y administración de las obligaciones tributarias.

SOBRE EL PRINCIPIO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se establece que *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”*. Dicha disposición constitucional es aplicable en el marco de todo proceso en general, por lo que constituye un principio y derecho en el proceso administrativo.

Que, el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, considera en el Artículo IV de su Título Preliminar como principio al debido procedimiento prescribiendo que: **“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)”**.

Que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, ha indicado que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Asimismo, señala que el derecho al debido proceso, y los derechos que, se encuentran garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo, lo que supone en todo momento el respeto de la Administración pública o privada sobre todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución.

SOBRE EL PRINCIPIO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN

Que, cabe apreciar que la motivación dentro de nuestro ordenamiento jurídico se constituye como un requisito de validez de los actos administrativos conforme el artículo 3 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General. Aunado a ello, en su numeral 6.1. del artículo 6° se establece que: ***“La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”***.

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. 4289-2004-AA/TC, fundamento 40, comenta que *“un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, **motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada**”*. Por tanto, la motivación de los actos administrativos se presenta como una exigencia impuesta por el ordenamiento jurídico para garantizar la razonabilidad de las decisiones administrativas, siendo que la falta o insuficiencia de motivación se debe considerar como una arbitrariedad o ilegalidad.

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO

Que, sobre la nulidad de oficio, el numeral 213.1 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: ***“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”***. Aunado a ello,

N° Expediente: 2026-0010745

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio>
- CVD: LCUSDJK



conforme el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° de la normativa desplegada, se establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto si se contase con los elementos suficientes y, en caso de no ser posible, se tendrá que disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, en ese sentido, la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico que tiene como consecuencia que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo. La declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc* (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

Que, inciso 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: **“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”**. De igual manera, se acuerdo al inciso 2 del artículo 10° del citado cuerpo normativo, establece como causal de nulidad: *“El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”*.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.”* Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

Que, el administrado Mile Nava Alejo, identificado con DNI N° 43642086, con domicilio real en la Vía Colectora S/N – Jancao, con Celular N° 938909696, a través de la Solicitud con Reg. Exp. Adm. N° 10745, de fecha 14 de agosto del 2026, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 000021-2026-MDA/GAT, de fecha 16 de julio del 2026, solicitando que esta sea declarada fundada y, en consecuencia, se disponga su nulidad y/o revocatoria, además adjunta la Partida Registral N° 11088458, Rubro: Descripción del Inmueble, Asiento B00001, Certificado de Nomenclatura N° 000027-2026-MDA/SGDT y Declaraciones de Impuesto Predial. Entre los principales argumentos que sustentan la apelación se encuentran los siguientes:

- (i) Las limitaciones técnicas o de software interno de una entidad pública no pueden oponerse ni restar eficacia jurídica a los actos inscritos en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), los cuales gozan de la presunción de veracidad y publicidad registral consagrada en el artículo 2012° del Código Civil.
- (ii) La administración tributaria municipal tiene el deber funcional de adecuar sus sistemas informáticos y campos estandarizados a la realidad jurídica del predio debidamente legitimada por los Registros Públicos, y no supeditar los derechos de los administrados a la rigidez de una plataforma digital.
- (iii) Si bien la administración señala que el Certificado de Nomenclatura consigna una condición provisional, la falta de una numeración oficial no puede traducirse en una negativa indeterminada para reflejar los datos catastrales e inscritos reales del predio, vulnerando el principio de verdad material previsto en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

Que, la Gerencia de Administración Tributaria, mediante Informe N° 000310-2026-MDA/GAT, de fecha 14 de agosto del 2026, solicita opinión a la Oficina de Asesoría Jurídica respecto a la procedencia del recurso, el alcance de su pretensión impugnatoria y las actuaciones que correspondan para su resolución,

N° Expediente: 2026-0010745

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: LCUSDJK



especialmente aquella información contenida en la Partida Electrónica N°11088458 y en el Certificado de Nomenclatura N°000027-2026-MDA/SGDT.

Que, la Gerencia Municipal N° 002714-2026-MDA/GM, de fecha 14 de agosto del 2026, remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica el recurso de apelación la Carta N° 000021-2026-MDA/GAT, incoada por el administrado Mile Nava Alejo.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 000359-2026-MDA-GAJ, de fecha 18 de agosto del 2026, emite opinión legal a fin de que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 000021-2026-MDA/GAT, de fecha 16 de julio del 2026, presentado por el administrado Mile Nava Alejo, en consecuencia, sea declarada nula por insuficiente motivación y contravenir los principios de verdad material y debido procedimiento, debiendo ordenarse la actualización definitiva en el Padrón Tributario Municipal y en los formatos de Declaración Jurada, Hoja de Resumen (HR) y Predio Urbano (PU), así como se disponga las correcciones en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal dentro del plazo de quince (15) días hábiles, adoptando los campos y formatos según corresponda, sin oponer limitaciones técnicas al reconocimiento de la realidad jurídica fehaciente del predio. En su análisis, el área legal señala lo siguiente:

- (i) La Carta impugnada sustenta su negativa en una supuesta incompatibilidad entre la estructura del Sistema de Recaudación Tributaria Municipal (SRTM) y la Partida Registral, alegación que carece de validez jurídica para denegar la actualización solicitada. Las limitaciones, rigideces o deficiencias operativas de los programas informáticos de una entidad pública no son oponibles al administrado ni pueden menoscabar los derechos constituidos en instrumentos públicos que gozan de fe registral. Por el contrario, la Administración Pública tiene el deber funcional de adecuar sus sistemas a la realidad jurídica vigente y no a la inversa, debiendo consignar la información esencial conforme al registro público correspondientes para no privar al administrado de ver reflejada su situación jurídica real.
- (ii) El Certificado de Nomenclatura N° 000027-2026-MDA/SGDT, emitido por la propia Municipalidad y que sirvió de base para la inscripción en SUNARP, consigna explícitamente la denominación de la vía y ubicación en la Vía Colectora, Predio denominado Jancao, Parcela N° 30, siendo lo único pendiente de asignación definitiva el número de puerta. Por tanto, la Carta N° 000021-2026-MDA/GAT confunde ambos extremos al negar la actualización de toda la información, omitiendo que la denominación, ubicación, área, copropiedad y demás datos sí se encuentran plenamente respaldados por la fe pública registral y por el propio certificado municipal.
- (iii) Al negar la actualización basándose en la incompatibilidad de formatos y en la provisionalidad del número de puerta, el cual no constituye el núcleo de la pretensión, la Administración omite contrastar su decisión con la realidad fehaciente del predio, vulnerando el principio de verdad material al mantener en el padrón tributario la denominación "CALLE SIN NOMBRE", cuando la vía se denomina oficialmente «Vía Colectora» según el propio certificado que la entidad expidió; desconociendo así una ubicación respaldada por la fe pública registral de la SUNARP y aplicando indebidamente una provisionalidad que corresponde únicamente al número de puerta, mas no a la descripción, área o condición de copropiedad del inmueble.
- (iv) La Carta N° 000021-2026-MDA/GAT adolece de un vicio de motivación insuficiente y genérica conforme al Art. 6° del TUO de la Ley N° 27444, pues se limita a alegar diferencias técnicas del sistema sin precisar qué datos no puede registrar ni señalar norma legal que prohíba consignar la información de la Partida Registral; además, no distingue entre el número de puerta provisional y los datos consolidados (vía, ubicación, área y copropiedad) ni controvierte la presunción de veracidad registral, lo cual vicia de nulidad el acto administrativo en virtud del Art. 10°, numeral 2, del mismo cuerpo legal.
- (v) Si bien la Administración Tributaria Municipal no queda vinculada automáticamente a los efectos del contenido registral que excedan su competencia, debe reconocer en el padrón la denominación de vía y ubicación que la propia entidad certificó y que sirvió de base para la inscripción, sin oponer la provisionalidad del número de puerta. Asimismo, debe tomar en cuenta para el impuesto predial los datos de área, copropietarios, porcentajes y condición de propiedad inscritos en la SUNARP por gozar de fe pública, salvo comprobación catastral en contrario debidamente motivada, de modo que la negativa genérica a actualizar dichos datos bajo el pretexto de limitaciones del sistema constituye una denegatoria injustificada que debe ser revocada.

N° Expediente: 2026-0010745

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: LCUSDJK



Que, en principio téngase en cuenta que el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General consagra el principio de verdad material bajo los siguientes términos: “*En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas [...]*”. En aplicación de este principio, **se ha mencionado que las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas y, en su caso, probadas por los administrados participantes en el procedimiento.** En sentido inverso, el principio pretende que la probanza actuada en el procedimiento permita distinguir cómo en realidad ocurrieron los hechos (verdad real o material) de lo que espontáneamente pueda aparecer en el expediente de acuerdo a las pruebas presentadas por los administrados (verdad formal o aparente), para dar la solución prevista en la ley¹.

Que, bajo ese contexto, cabe precisar que lo sustentado por la Gerencia de Administración Tributaria a través del Informe N° 000021-2026-MDA/GAT, de fecha 16 de julio de 2026, respecto a la imposibilidad técnica para consignar la actualización de los datos del bien inmueble del administrado Mile Nava Alejo en la Hoja de Resumen (HR) y en el Predio Urbano (PU), **no constituye una motivación suficiente.** Ello por cuanto desconoce la realidad fehaciente del predio que la propia entidad municipal certificó con Certificado de Nomenclatura N° 000027-2026-MDA/SGDT y que consta inscrita con fe pública registral en la Partida Electrónica N°11088458, priorizando una verdad meramente formal, respaldada en las limitaciones del sistema informático y en la provisionalidad del número de puerta, por encima de la verdad material. **Todo ello en atención a que el referido principio obliga a la Administración Pública a verificar los hechos reales y adecuar sus registros a la ubicación, superficie y titularidad efectivamente demostradas, sin que las rigideces o limitaciones técnicas internas puedan ser opuestas para menoscabar los datos consolidados que constan en la Partida Registral y en la realidad del inmueble.**

Que, en consecuencia, el contenido de la Carta N° 000021-2026-MDA/GAT, de fecha 16 de julio de 2026, incurre en causal de nulidad de pleno derecho por adolecer de un vicio en la motivación que invalida el acto administrativo. En efecto, dicho pronunciamiento debe ser declarado nulo por contener una motivación genérica e insuficiente, además de contravenir los principios de verdad material y debido procedimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° y los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferida por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Carta N° 000021-2026-MDA/GAT, de fecha 16 de julio de 2026, presentado por el administrado **MILE NAVA ALEJO**, identificado con DNI N° 43642086, con domicilio real en la Vía Colectora S/N – Jancao, con Celular N° 938909696, a través de la Solicitud con Reg. Exp. Adm. N° 10745, de fecha 14 de agosto del 2026; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO en todos los extremos de la **Carta N° 000021-2026-MDA/GAT, de fecha 16 de julio de 2026**, por incurrir en causal de nulidad de pleno derecho por adolecer de un vicio en la motivación que invalida el acto administrativo, así como contravenir el principio de verdad material y debido procedimiento, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 y numerales 1 y 2 del artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- ORDENAR a la Gerencia de Administración Tributaria efectúe las acciones administrativas correspondientes a la actualización definitiva en el Padrón Tributario Municipal y en los formatos Declaración Jurada, Hoja de Resumen (HR) y Predio Urbano (PU) de los siguientes datos: **a) Denominación de vía y ubicación:** Vía Colectora, Predio denominado Jancao, Parcela N° 30, Centro Poblado Jancao Alto, Distrito de Amarilis; **b) Área del terreno, copropietarios, porcentajes de participación**

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p. 117.

N° Expediente: 2026-0010745



y condición de propiedad: Conforme aparecen inscritos en la Partida Electrónica N° 11088458 de SUNARP y; **c) Respecto al número de puerta:** Se consigna la expresión "PENDIENTE DE ASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL", en tanto el área competente proceda a su designación definitiva, de conformidad con lo expuesto en el mediante Informe Legal N° 000359-2026-MDA-GAJ, de fecha 18 de agosto del 2026.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER que la Gerencia de Administración Tributaria proceda a las correcciones en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal dentro del plazo de quince (15) días hábiles, adaptando los campos y formatos según corresponda, sin oponer limitaciones técnicas al reconocimiento de la realidad jurídica fehaciente del predio.

ARTÍCULO 5°.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico, al administrado y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

Documento firmado digitalmente
C.P.C. Roger Hidalgo Panduro.
Alcalde



N° Expediente: 2026-0010745

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: LCUSDJK